



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **0277/2014** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de *****, en relación con el **Incidente de Continuación de Divorcio**, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. Objeto del Incidente:

Mediante auto de fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, se tuvo a ***** por reiterando las pretensiones que inicialmente formuló en su propuesta inicial.

En este sentido mediante escritos de fecha *veinticuatro de marzo y tres de mayo de dos mil diecisiete*, ***** presentó su propuesta de divorcio atendiendo a los decretos 201 y 223 publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas veintidós de junio y tres de agosto de dos mil quince en contra de *****, respecto a **CUSTODIA, CONVIVENCIA, ALIMENTOS** para ella y sus hijos ***** de apellidos ***** **USO DE DOMICILIO CONYUGAL Y ENSERES y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mismos que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

1.- Guarda y custodia de sus hijos ***** de apellidos ***** a favor de *****

2.- Convivencia de sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** con su progenitor ***** los días sábados de cada semana en un horario de las catorce a las veinte horas pasando a recogerlos y devolverlos al domicilio de *****.

3. Alimentos a favor de ella y sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** , de la pensión por invalidez definitiva por parte de la institución bancaria BBVA Bancomer.

4.- Uso de domicilio conyugal y enseres señalando que ninguna de las partes del juicio hará uso del mismo para facilitar su venta y que no existen bienes muebles.

5.- Liquidación de la sociedad conyugal que la forma el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del ***** Fraccionamiento *****

III. Principio de Unidad y Concentración:

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, éstos se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las relativas a los hijos, como son la custodia, convivencia y alimentos; las relativas a los litigantes a saber, los alimentos entre sí, quien habitará el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal acorde con el régimen con el cual contrajeron nupcias.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”



Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª). Página 2066.

IV. Interés Superior de los Menores:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de **“interés superior del niño”**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD,**

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE².

En primer término se hace constar que las partes procrearon tres hijos de nombres ***** y ***** de apellidos *****, sin embargo los dos primeros de los mencionados son mayores de edad, tal y como se desprende de sus atestados de nacimiento que obran a fojas diez y once de los autos ya que nacieron el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en ese sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 289 fracción II y 293 del Código Civil ya no se entrará al estudio de la custodia, convivencia y alimentos de ***** de apellidos *****, al ser mayores de edad.

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.



V. Estudio del Incidente:

CUSTODIA y CONVIVENCIAS:

En lo concerniente a la custodia del menor *****

*****, según se advierte de la propuesta inicial de divorcio
presentada por *****
solicitó que se otorgara a su
favor y por su parte ***** no contestó la solicitud de
divorcio.

Ahora bien respecto a las convivencias, según se advierte de
la propuesta inicial de divorcio, ***** propuso un
régimen de convivencias entre los hijos y su progenitor los días sábados
de cada semana en un horario de las catorce a las veinte horas pasando
a recogerlos y devolverlos al domicilio de *****.

Mientras que ***** no contestó la
solicitud de divorcio.

Es importante señalar que en toda contienda judicial en la
cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los
menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al
principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la
suplencia de la queja en toda su amplitud, tal como quedo precisado en
el considerando **IV** de la presente resolución.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los
derechos fundamentales del menor de edad *****
como se expone enseguida.

Ciertamente, con motivo del reclamo de custodia y
convivencia, se involucra en tales controversias el derecho de aquellos
menores de edad a no ser separados de sus progenitores y mantener
contacto directo con ellos, derecho humano reconocido en los artículos **4**
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **9** de la
Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13,**
22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes, **22 y 23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y
Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **437** del Código Civil de
Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo a estudio, se decidirá tomando como
principio rector el Interés Superior de los Menores, además, supliendo la
queja en toda su amplitud y en beneficio del menor *****
*****.

Acervo Probatorio:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos del Estado, ***** , ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL.- A cargo de ***** quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que durante su matrimonio con ***** sólo adquirieron como bienes de fortuna un inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , que el citado inmueble lo ha estado usufructuando (viviendo en él, rentándolo, gravándolo) desde la fecha en que se separó de la ***** , que gravó y señaló los derechos que tiene sobre el inmueble dentro de un juicio mercantil para garantizar el pago de un adeudo por él contraído –*lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos*-.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ***** y ***** probanza que en nada favorece al oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta por auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Documental en vía de informe.- A cargo del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, probanza que en nada favorece al oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta por auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Documental.- Consistente en un recibo de agua potable –foja 135-, documento al que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un documento que tiene el sello digital correspondiente, y no resulta necesario que se ratifique el mismo, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado



Documental.- Consistente en cinco recibos de pago emitidos por la **Comisión Federal de Electricidad**, –fojas 137 a 141-, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos que tienen el sello digital correspondiente, autorizados por la citada empresa, y no resulta necesario que se ratifiquen los mismos, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** , a nombre de ***** .

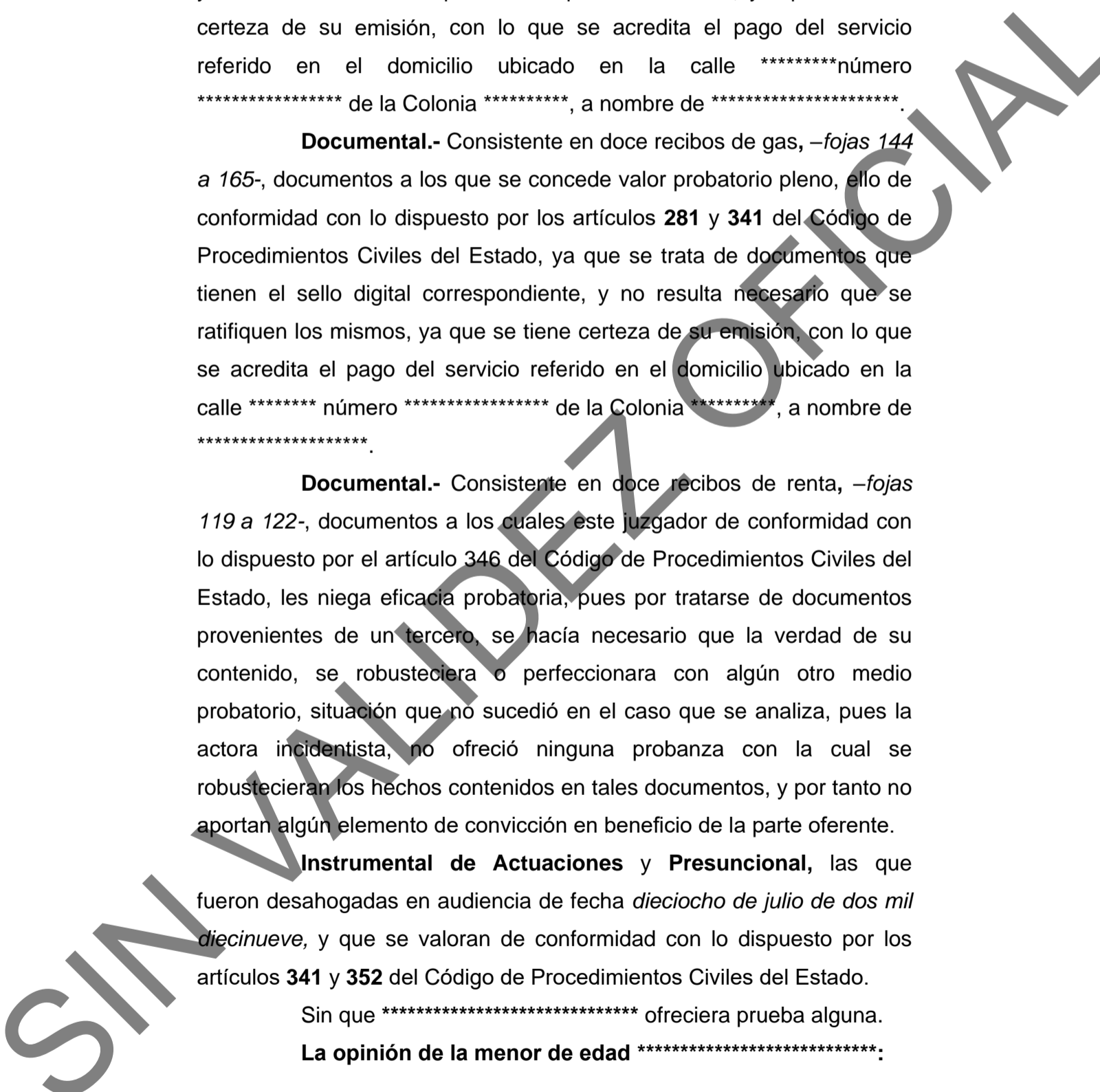
Documental.- Consistente en doce recibos de gas, –fojas 144 a 165-, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos que tienen el sello digital correspondiente, y no resulta necesario que se ratifiquen los mismos, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** , a nombre de ***** .

Documental.- Consistente en doce recibos de renta, –fojas 119 a 122-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la actora incidentista, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que ***** ofreciera prueba alguna.

La opinión de la menor de edad *****:



Es importante resaltar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° inciso b) fracción VII de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en audiencia de fecha *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, el menor emitió su opinión ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y su Tutriz Especial designada Licenciada ***** , y dijo:

*“Mi nombre es ***** , me gusta jugar videojuegos, también andar en bici, tengo catorce años, también me gusta el ajedrez, en la secundaria teníamos como clubs y hay uno de ajedrez, es padre, a varios amigos y a mí nos encanta el ajedrez, el profesor dijo que si le ganamos nos exenta, estoy en la ***** , está por la ***** del Seguro Social, en segundo anillo, donde está la calle empinada, está atrás del Instituto Mexicano del Seguro Social, estoy en tercer año de secundaria, no sé a dónde iré a la prepa, tengo como opción la ***** , donde construyen sus propios chips y todo de tecnología, creo que sí es prepa y también licenciatura, cuando estaba en quinto año iba con una psicóloga por los problemas del divorcio, entonces reprobé quinto por faltas, mis amigos están en prepa, mi mejor amigo está en eso de que construye chips y eso y me gusta mucho; yo vivo en el fraccionamiento ***** , no recuerdo la calle pero es número ***** , es que en el fraccionamiento hay otros fraccionamientos, están como divididos, tengo poquito viviendo ahí, como cinco o cuatro días, apenas nos cambiamos, vivo con mis dos hermanas, mi mamá y su novio, mis hermanas se llaman ***** , yo le digo Nea, y la otra ***** , el novio de mi mamá se llama ***** es muy buena persona, de lo que conozco de él es muy buena persona, me gusta cómo es él, sí convivo con él, está trabajando siempre, es fotógrafo, vive con nosotros desde que vivíamos en la otra casa en la colonia ***** , empezó a vivir con nosotros desde que tengo catorce, o sea este año, yo cumplo años el seis de diciembre, a veces con mis amigos voy al cine o a láser game, mi mamá me da dinero, ella trabaja en una ruta de lácteos, los reparte en las tienda, va contando los quesos que no se venden o entregando, lleva a su chofer que es el que carga todo, mi mamá tiene el brazo lastimado, cuando yo tenía tres años tuvimos un accidente y ella se rompió todo el hueso y le pusieron un*



fierro, no tiene nada de hueso, y a la fecha tiene ese fierro, mi hermana igual solo que en la pierna, yo me rompí una pierna y tengo aquí una cicatriz cerca del ojo, en el estómago se me encajaron unos vidrios, el único que sí salió mal de ese accidente fue mi papá que iba manejando, mi mamá, mis dos hermanas, mi abuelito murió porque vio que íbamos a chocar, él murió porque nos cubrió a mis hermanas y a mí tan fuerte que se le rompieron las costillas y se le perforaron los pulmones, no me acuerdo de mucho pero sí recuerdo cómo quedó el carro y eso, me enseñaron las imágenes como a los seis años, es que fue contra una camioneta muy grande y el carro quedó debajo de la camioneta, el que iba manejando la camioneta iba borracho, a mí no me pusieron nada de fierros, a mi otra hermana se le rompió el cráneo pero está bien, cuando llegamos al hospital decían que éramos los hijos de Dios porque de todo lo que nos pasó seguíamos vivos y las doctoras se preguntaban cómo seguíamos vivos por todo lo que pasó, nos tenían súper consentidos; a mi mamá le va bien, aunque estresada del trabajo, médicamente la veo bien, el accidente ya fue hace muchos años, a mi papá se le encajó un fierro en la pierna y tuvo que usar unos tubos que le levantaron la pierna como un año y algo le pasó en un brazo, ahorita está cojo porque en su trabajo se encajó un fierro en el tobillo y se le infectó la carne y todo, usa bastón, él vive con su mamá en *****, no recuerdo en qué calle, hace muchos años que fui con él, tenía como diez, han pasado cuatro años, ya no lo he visto, casi que ni me interesa porque de todos los años que han pasado ninguna navidad o cumpleaños mío o de mis hermanas nos ha buscado, ni una llamada, yo tampoco le he hablado, a mi abuela que es su mamá tampoco la he buscado, no tengo contacto con su familia, sus hermanos son ricos y le ayudan a él, la casa de su mamá es muy grande porque son dos pisos, uno es de departamentos para la familia y así se la viven, pero a mí me da miedo la casa de mi abuelita, la familia de mi papá es súper religiosa, yo me siento observado en un cuarto que tienen en donde hay imágenes de Cristo, a mí me encanta lo del terror, mi mamá puede escuchar a la gente muerta, yo puedo sentirlos cuando me agarran el hombro y así; no me gustaría ver a mi papá porque si él no me ha buscado pues yo por qué, ya más de seis años que no me ha buscado, cuando era chiquito me echaba la culpa de todo, un día deje mi PSP en la casa y desapareció porque mi papá lo había vendido y dijo que porque era descuidado, también tenía una moto de gas chiquita y también la vendió, no soy de guardar rencor ni nada

pero por qué lo hizo, no era necesario, de hecho cuando se separó de mi mamá se enojó tanto que tiró toda nuestra ropa, la mamá de mi mamá le regaló un juego de vajilla de plata y mi papá los tiró, yo me enteré porque los vecinos decían que se encontraron los cuchillos de plata y todo, yo vivía en *****, mi papá estaba construyendo un segundo piso en la casa, los vecinos decían que personas que no viven ahí se brincaban a nuestra casa, eran amigos de mi papá, bueno, eran drogadictos, a mí no me gusta nada de alcohol, drogas ni nada, me gustan los deportes y todo lo de condición física, yo jugaba fútbol y también practicaba beisbol y karate; entro a la secundaria a las siete y salgo a las tres, en la tarde hago tarea, mi maestro de español es muy bueno y es muy chistoso y buena onda, el de historia también es así; los fines de semana hago tarea porque me dejan mucha, ayer no me dejaron tarea, hoy le marcaré a mis amigos para ver la tarea para mañana, hoy ya no iré a la secundaria porque ya no me dejan entrar, pero llevaré el justificante para la falta y que me dejen entregar trabajos; en la casa donde vive mi papá también viven mi abuelito y mi abuelita y un perro, bueno no sé si viva el perro pero cuando estaba chiquito ahí estaba; cuando fui al psicólogo fui por medio año, me sentí como siempre, tuve que superar mucho, la pérdida de mis abuelos y lo de mis papás, a mí no me importa nada del divorcio de mis papás, yo soy su hijo nada más, lo demás es decisión de ellos, lo que quieran hacer, pero desde que mi mamá está con ***** la veo muy feliz, los últimos años estaba estresada y todo y cuando está con ***** está feliz, y si yo veo feliz a mi mamá pues yo me siento feliz, llevan juntos casi un año, que es el tiempo que se fueron a vivir juntos, yo no he tenido novia; cuando vivía en ***** tenía una amiga que se llama ***** , pero luego nos cambiamos de casa, la vi en la boda de mi mejor amigo que se llama ***** , pero cuando ella llegó yo me estaba yendo. Yo me quiero dedicar a un deporte que se llaman Airosoft, es como gotcha pero las balas son de aire comprimido, no dejan moretones como los de gotcha, está muy chido, aquí en Aguascalientes hay dos equipos de Airosoft y hay dos terrenos en donde se juega, se organizan competencias, yo nunca he ido pero tengo buen tino, mis hermanas tienen veintidós y otra va a cumplir veinte, una trabaja y otra está en la universidad, la casa donde vivo la rentamos, mi hermana la que estudia universidad paga sus estudios ella misma, está becada y trabajaba para pagarlo, la otra no recuerdo en qué trabaja, no le he preguntado, mi mamá me lleva a la



escuela, cuando vivíamos en la otra casa yo me iba caminando a la casa porque estaba cerquita, pero ahora estamos viendo los días en que podrá ir mi mamá o si me voy en camión, cuando estaba chiquito estaba en la veintiuno de agosto y me movía en camión. Si mi papá me buscara, si lo saludaría y le preguntaría como le va, pero si él se interesara en mí, no tengo problema si me busca, a mí me gusta la música triste y así pero no soy depresivo ni nada, solo me gusta esta música, no me gusta el reggaetón, no me gusta la gente que es rica y presumida, a mí no me gusta presumir, yo sigo con mi vida; en la secundaria nos juntamos mis amigos y yo a jugar Free Fighter, también Fornite lo he jugado pero muy poquitas veces, también hago videos de terror en el celular, cuando no me dejan tarea también hago dibujos y todo eso”.

Por su parte la Psicóloga ***** , rindió su dictamen como exige el artículo **242** bis, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia lo siguiente:

“...Con base en lo anterior, se observa que el adolescente cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual resulta suficiente para que comprenda cabalmente lo relativo a la prestación solicitada, y se expresa de forma libre y congruente con su lenguaje corporal.

Dado lo anterior, considero conveniente para el adolescente continuar bajo el cuidado de su progenitora para que sea ésta quien siga favoreciendo el sano desarrollo integral del mismo, no obstante, se sugiere a la señora ***** tomar en cuenta y atender las necesidades emocionales de su hijo, lo cual puede ser a través de un proceso psicoterapéutico que les permita trabajar las emociones derivadas de sus experiencias vividas, ya que se observa que el adolescente aún tiene emociones de nostalgia al hablar sobre el divorcio de sus padres, esto para beneficiar su estado anímico y beneficiar su sano crecimiento...”.

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos los artículos **242** Bis fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, toda vez que se expresa los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, así como los elementos tomados en cuenta y el procedimiento llevado a cabo que lo permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

Mientras que la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, señaló: *que una vez que fue escuchado el adolescente, se advierte que este se encuentra bien atendido por su madre, quien se encarga de brindarle los cuidados necesarios para su sano desarrollo físico y emocional, por lo que se considera que deberá ser ***** quien continúe bajo la guarda y custodia definitiva de su hijo. Atendiendo a la recomendación realizada por la psicóloga adscrita a Poder Judicial, e igual manera esta representación social considera que es necesario que el adolescente continúe con su proceso terapéutico psicológico”*

Así mismo la Licenciada ***** , tutriz especial del menor de edad manifestó: *“...para decidir sobre qué progenitor debe ostentar la guarda y custodia del adolescente ***** , en el caso de que no exista acuerdo entre los padres, además de oír al propio adolescente, se ponderarán las aptitudes de los cónyuges, relaciones con los hijos, condiciones y entorno de cada uno de los progenitores, y todas aquellas circunstancias que ofrezcan la estabilidad y equilibrio en el desarrollo integral del adolescente.*

El adolescente debe vivir con quien tiene su guarda y custodia, de tal modo que al no existir en autos del expediente evidencia alguna de que la madre represente para él algún riesgo o peligro a su salud, seguridad o al desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico, éste debe seguir bajo los cuidados y atenciones de su madre, conservando el padre la obligación de convivencia...”

Ahora bien, acorde con los preceptos en cita, el adolescente ***** , tiene el derecho de convivencia con su progenitor ***** , derecho que tiene por objeto la protección, estabilidad personal y emocional de los hijos, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respecto a su persona e intimidad como lo establece el artículo **23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, sin embargo, se invoca por este Juzgador como hecho notorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la Psicóloga, la Representación Social y la Tutriz Especial, solicitaron que se sometiera al adolescente a una terapia psicológica que le permita trabajar las emociones derivadas de sus experiencias vividas, para beneficiar su estado anímico y beneficiar su sano crecimiento.



Por tanto, considerando que:

1) El derecho de convivencia es del adolescente ***** , sin que en estos momentos quiera ejercer el mismo.

2) Que existe la necesidad que el citado adolescente acuda a una terapia psicológica con el fin de trabajar las emociones derivadas de sus experiencias vividas, para beneficiar su estado anímico y beneficiar su sano crecimiento.

3) Por el momento acorde a lo señalado por el adolescente, no se considera conveniente que éste tenga contacto con su progenitor, ya que primero es necesario que se restablezca el vínculo paterno filial entre ambos.

4) Tanto la especialista en psicología del Poder Judicial del Estado, así como la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la tutriz especial del menor, señalan que es conveniente que el menor ***** continúe bajo la custodia de ***** .

5) Dicho adolescente se encuentra habituado a vivir con su progenitora, pues el propio adolescente ***** lo señala en la audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Se otorga la custodia definitiva del menor ***** a favor de ***** .

MEDIDAS.

Con la misma finalidad de proteger el interés superior del adolescente ***** , por la nula relación que ha tenido con su progenitor, acorde con lo sugerido por la Psicóloga del Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Publico de la adscripción y la tutriz especial, esta autoridad considera necesaria la siguiente medida:

Que el adolescente ***** , acuda a tomar terapia psicológica, con la finalidad de trabajar las emociones derivadas de sus experiencias vividas, para beneficiar su estado anímico y beneficiar su sano crecimiento; por ende y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad tiene la facultad de intervenir oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores de edad, se requiere a ***** , a que presente a su

menor hijo a tomar terapia psicológica, y para dichos efectos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **242** del ordenamiento legal antes citado, se deberá **girar atento oficio** a la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para que los canalice al área correspondiente a fin de que se les brinden las facilidades necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, debiendo señalar cuáles son los requerimientos para llevar a cabo las terapias, apercibido que en caso de no hacerlo en el término de tres días le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Debiendo ***** acreditar que ha presentado al adolescente a iniciar las terapias, y una vez que se culminen dichas terapias, la institución antes indicada deberá remitir a esta autoridad los resultados de las mismas.

De igual manera se ordena que *****y ***** , asistan al Taller impartido por **CASA LIBERTAD** denominado "MAMÁ, PAPA, TE QUIERO", para que encuentren las herramientas necesarias para el trato con su menor hijo; por lo que se requiere a las partes para que asistan a dicho taller, debiendo justificar en un término de diez días contados a partir del requerimiento que en este sentido se les haga, presentar ante este Juzgado el documento que demuestre que se han inscrito a dicho curso taller y posteriormente, acudir al mismo hasta su culminación, apercibidos que de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que el régimen de convivencia será establecido por esta autoridad una vez que se concluya el proceso psicológico y del mismo se desprenda el beneficio que tendría para el menor de edad convivir con su progenitor.

VI. Alimentos para el menor ***:**



***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a fojas doce de los autos -*el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres del menor ***** , quien cuenta con diecisiete años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos a ***** en representación de su hijo en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo el acreedor ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII. Ahora bien, dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, ***** , para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios probatorios:

Confesional.- A cargo de ***** quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que durante su matrimonio con ***** sólo adquirieron como bienes de fortuna un inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , Municipio de ***** , ***** , que el citado inmueble lo ha estado usufructuando (viviendo en él, rentándolo,

gravándolo) desde la fecha en que se separó de la C. ***** , que gravó y señaló los derechos que tiene sobre el inmueble dentro de un juicio mercantil para garantizar el pago de un adeudo por él contraído –*lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos-*.

Testimonial.- Consistente en el dicho de *****y*****

probanza que en nada favorece al oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta por auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Documental en vía de informe.- A cargo del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, probanza que en nada favorece al oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta por auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Documental.- Consistente en un recibo de agua potable –foja 135-, documento al que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un documento que tiene el sello digital correspondiente, y no resulta necesario que se ratifique el mismo, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** , a nombre de ***** .

Documental.- Consistente en cinco recibos de pago emitidos por la **Comisión Federal de Electricidad**, –fojas 137 a 141-, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos que tienen el sello digital correspondiente, autorizados por la citada empresa, y no resulta necesario que se ratifiquen los mismos, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** , a nombre de ***** .

Documental.- Consistente en doce recibos de gas, –fojas 144 a 165-, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos que tienen el sello digital correspondiente, y no resulta necesario que se ratifiquen los mismos, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** , a nombre de *****.

Documental.- Consistente en doce recibos de renta, –fojas 119 a 122-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la actora incidentista, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que ***** ofreciera prueba alguna.

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

Pruebas ordenadas de manera oficiosa:

Documental en vía de informe, consistente en el informe a cargo del área de Pensiones BBVA Bancomer S.A. de C.V. grupo financiero Bancomer (actualmente BBVA Pensiones México, S.A. de C.V. Grupo Financiero BBVA México)rendido por ***** , el cual es visible a foja trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y siete de los autos, presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuentan con el logo y datos de la institución bancaria de que se trata, y fue perfeccionado con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción por parte del demandado incidentista, pues como no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la

verdad del contenido de dicho documento, del cual se desprende que el demandado ***** contrató con BBVA Pensiones México, S.A. de C.V. una renta vitalicia a efecto de que su representada realizara el pago mensual de la Pensión de Invalidez otorgada a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin que en algún momento haya mantenido una relación laboral, de subordinación o percibido sueldo o salario alguno de parte de su representada. Con motivo de lo anterior recibe una pensión mensual por la cantidad de \$3,056.77 (tres mil cincuenta y seis pesos 77/100 M.N.), a la que se le aplican los siguientes descuentos:

Por la cantidad de \$733.62 (setecientos treinta y tres pesos 62/100 M.N.) por concepto del descuento del 24% de pensión alimenticia a favor de la C. *****.

Por la cantidad de \$965.98 (novecientos sesenta y cinco pesos 98/100 M.N.) por concepto de préstamo.

En el mes de noviembre de cada anualidad el pensionado percibe aguinaldo.

El C. ***** percibe una pensión mensual por la cantidad de \$1,349.00 (un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual es visible a foja doscientos catorce de los autos, rendido por conducto del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos Mtro. ***** , presentado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, al que se concede valor probatorio pleno ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la actora incidentista ***** se encuentra inscrita en el régimen obligatorio con estatus de baja desde el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, el menor ***** fue inscrito como beneficiario de *****.

Documental en vía de Informe, rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, a través del Director General de Recaudación C.P. ***** , que obra a foja doscientos uno de los autos, documento al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de

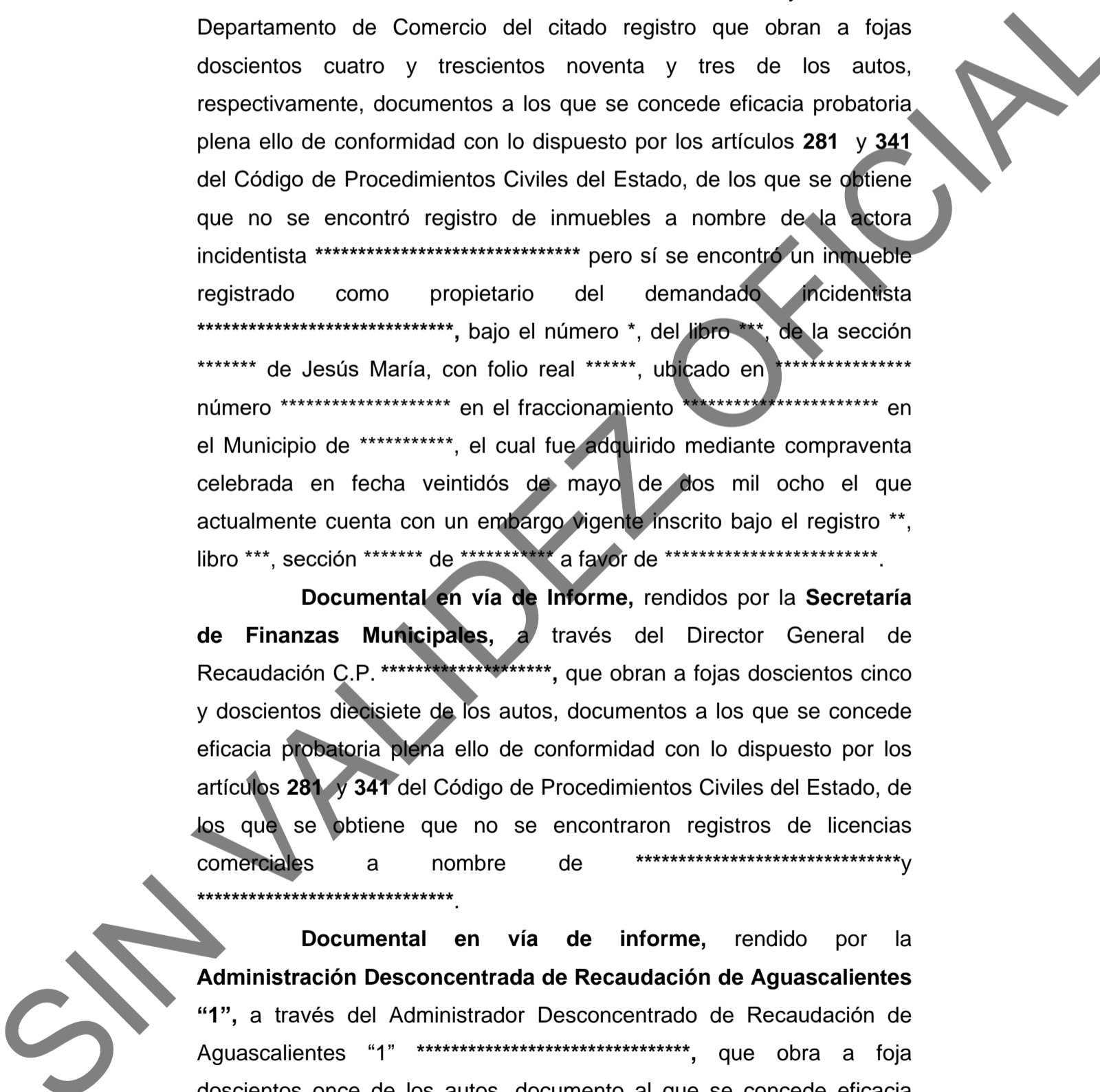


Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que, la actora incidentista ***** tiene registrado un vehículo modelo dos mil uno, marca *****, Línea *****(importado) y el demandado incidentista *****, tiene registrado un vehículo a su nombre, modelo mil novecientos ochenta y uno, marca ****.

Documentales en vía de Informe, rendidos por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado licenciada *****y la Jefa de Departamento de Comercio del citado registro que obran a fojas doscientos cuatro y trescientos noventa y tres de los autos, respectivamente, documentos a los que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que no se encontró registro de inmuebles a nombre de la actora incidentista ***** pero sí se encontró un inmueble registrado como propietario del demandado incidentista *****, bajo el número *, del libro **, de la sección ***** de Jesús María, con folio real *****, ubicado en ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en el Municipio de *****, el cual fue adquirido mediante compraventa celebrada en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho el que actualmente cuenta con un embargo vigente inscrito bajo el registro **, libro **, sección ***** de ***** a favor de *****.

Documental en vía de Informe, rendidos por la **Secretaría de Finanzas Municipales**, a través del Director General de Recaudación C.P. *****, que obran a fojas doscientos cinco y doscientos diecisiete de los autos, documentos a los que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que no se encontraron registros de licencias comerciales a nombre de *****y *****.

Documental en vía de informe, rendido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"**, a través del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" *****, que obra a foja doscientos once de los autos, documento al que se concede eficacia



probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que *****y ***** no cuentan con registros de declaraciones presentadas a su nombre.

Documental en vía de informe, rendido por la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes “1”**, a través del Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes “1” ***** , que obra a foja doscientos veintitrés de los autos, documento al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que *****y ***** se encuentran inscritos con el R.F.C. ***** y ***** , respectivamente.

2. En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos:**

En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, es de indicar, que el menor de edad tiene a su favor la presunción legal de requerir alimentos –*debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.*

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora bien, los artículos **330** del Código Civil del Estado y **96** fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, establecen:

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

“Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo



su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.”

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que le permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero,

además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

A efecto de determinar cuáles son las necesidades del menor ***** , existen los siguientes medios de convicción:

La **documental** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor ***** , mismo que obra a fojas doce de los autos, el que como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Documental. Consistente en la constancia emitida por ***** , Prof. ***** que obra a fojas doscientos veintiséis de los autos, presentado por la actora incidentista en escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, al que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se advierte que el



menor ***** , a la fecha del informe (tres de octubre de dos mil diecinueve) cursaba el Tercer Grado Grupo “C”.

Dictamen de Trabajo Social, encomendado al Titular del **Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**, mismo que es visible a fojas de la doscientos noventa y dos a trescientos setenta y seis de los autos, practicada por la Trabajadora Social adscrita a dicho Comité, Licenciada ***** del que se desprende lo siguiente:

Que el estudio de trabajo social fue llevado a cabo en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** interior ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad.

En cuanto a la Estructura Familiar, quienes habitan el referido domicilio lo son: La actora ***** , cuarenta y seis años de edad, preparatoria y carrera técnica en estilismo profesional, soltera, mensajera; ***** , veintitrés años, hija, soltera, estudiante, modelo y diseñadora digital; ***** , dieciséis años, hijo, soltero, secundaria, hogar.

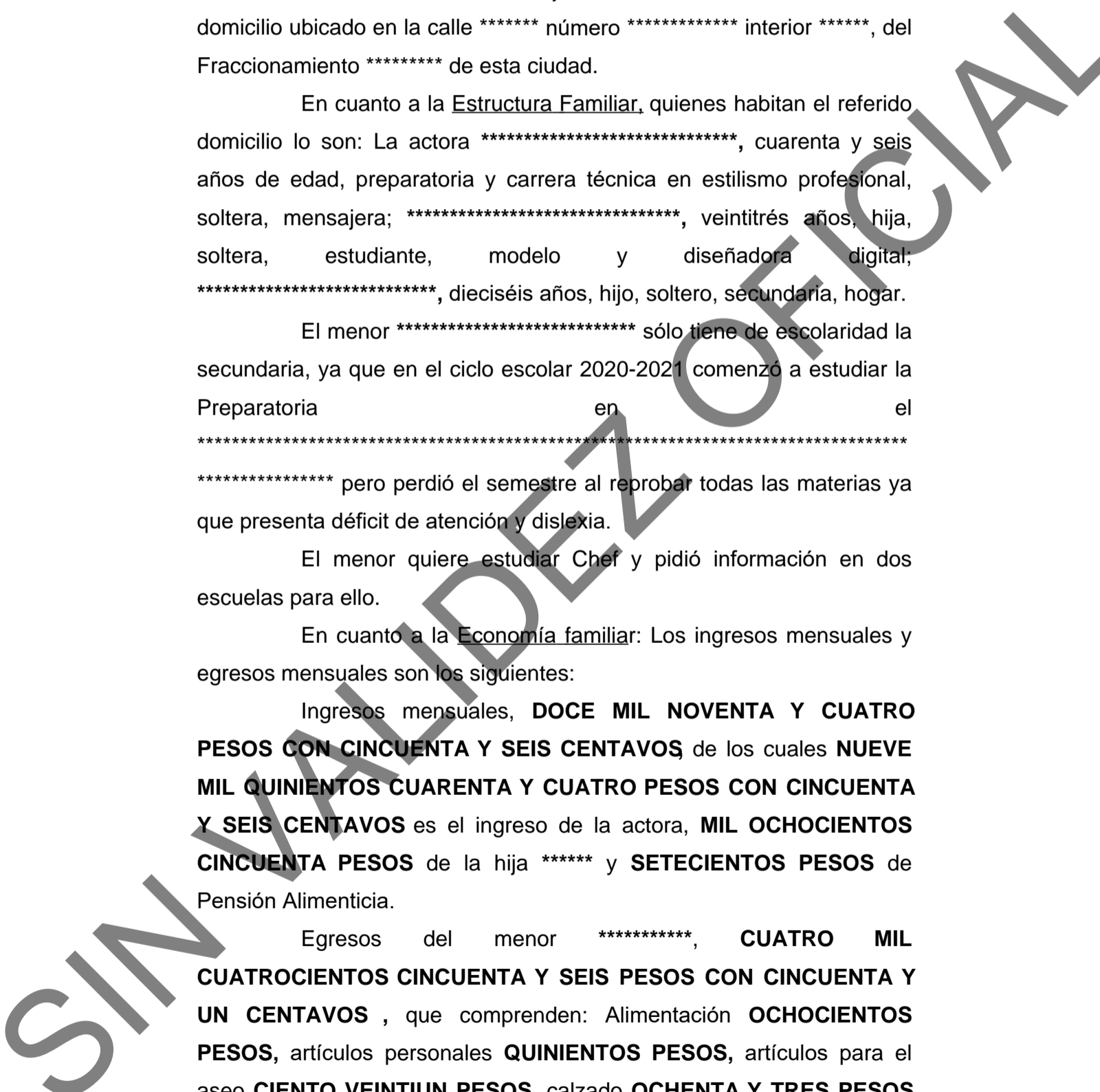
El menor ***** sólo tiene de escolaridad la secundaria, ya que en el ciclo escolar 2020-2021 comenzó a estudiar la Preparatoria en el ***** pero perdió el semestre al reprobar todas las materias ya que presenta déficit de atención y dislexia.

El menor quiere estudiar Chef y pidió información en dos escuelas para ello.

En cuanto a la Economía familiar: Los ingresos mensuales y egresos mensuales son los siguientes:

Ingresos mensuales, **DOCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS**, de los cuales **NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** es el ingreso de la actora, **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS** de la hija ***** y **SETECIENTOS PESOS** de Pensión Alimenticia.

Egresos del menor ***** , **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** , que comprenden: Alimentación **OCHOCIENTOS PESOS**, artículos personales **QUINIENTOS PESOS**, artículos para el aseo **CIENTO VEINTIUN PESOS**, calzado **OCHENTA Y TRES PESOS**



CON TREINTA Y TRES CENTAVOS vestimenta **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** corte de cabello **OCHENTA PESOS**, croquetas de Titis (mascota del menor Diego André), pago de arbitraje del juego de fútbol **DOSCIENTOS PESOS**, pago de transporte (camión urbano) **CUARENTA PESOS**, tarjeta de video juego **TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS**, Pagos de los servicios del departamento (renta, agua, luz, gas e internet) **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**

Señalando que el menor recibe pensión alimenticia provisional desde hace cuatro años.

Respecto a **ocupación**, la actora tiene un año laborando como mensajera en la empresa *****, su horario es de lunes a viernes de ocho de la mañana a siete u ocho de la noche y el sábado de ocho de la mañana a dos de la tarde y cuando hay una emergencia trabaja el día domingo y días festivos pero es muy esporádico cuando sucede.

En cuanto a **salud** menciona la actora que ella cuenta con IMSS, pero su hijo ***** no cuenta con seguridad médica y cuando se enferma que es muy esporádico de una infección estomacal o por vías respiratorias lo lleva a recibir atención médica a los consultorios de la Farmacia del Ahorro, el menor padece de caspa desde hace dos años, refiere la actora que probablemente es por el estrés, también que desde los nueve años padece de alergias y asma, que por el momento está estable desde hace dos años, que también padece de déficit de atención y dislexia, lo que se le detectó cuando tenía ocho años y acudía a terapia psicológica al Centro Estatal de Salud Mental Agua Clara, por los problemas familiares que había, por la adicciones del C. *****.

Lo referente a **vivienda**, refiere que tienen veinte días que están habitando el departamento, que se encuentra en el tercer piso, cuenta con un cajón de estacionamiento, sala, comedor, tres recámaras con clóset, cocina que tiene cocina integral, un patio pequeño y dos baños completos, cada recámara la habita un integrante de la familia, el piso del interior del departamento es laminado tipo madera y el piso del patio es vitropiso, la renta es de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS mensuales.

Conclusiones:

Se realizó la entrevista a la C. ***** quien nació el 2 de marzo del año 1975, la cual tiene 46 años de edad,



trabaja desde hace un año como Mensajera en la Empresa ***** , cuenta con un ingreso mensual de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS.

La caso índice estuvo casada con el C. ***** , quien tiene 51 años de edad, la pareja duró veintitrés años juntos tanto de novios como de casados, hace seis años que se separaron cuatro que están divorciados.

El motivo de su divorcio fue por las adicciones que presentaba el C. ***** y además intentó suicidarse y también le hacía comentarios muy sarcásticos y despreciativos a la caso índice lo cual a ella la hacía sentir muy mal.

La pareja tiene tres hijos cuyos nombres son ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , cuyas edades son 23, 21 y 16 años respectivamente.

Con la caso índice vive ***** y ***** , su hija ***** está casada y vive de manera independiente.

En relación a los ingresos al mes de la familia es la cantidad de ONCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS que aporten la caso índice y sus dos hijos ***** y ***** (pensión alimenticia) y el egreso mensual del menor ***** es de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, el cual es para cubrir sus necesidades de alimentación, compra de artículos personales y de aseo, calzado, vestimenta, corte de cabello, pago de arbitraje de juego de fútbol, compra de la tarjeta de video juegos, pago de la renta del departamento y de los servicios agua, luz, internet, gas y la compra de las croquetas de Titis que es la mascota de ***** y ven a Titis como parte de la familia además que el menor le compra accesorios (moños) a Titis.

Refiere la caso índice que ***** padece de Déficit de Atención y Dislexia, no cuenta con un documento que compruebe de este diagnóstico su hijo, ya que todos los documentos que tenía, el C. ***** quemó todo cuando la caso índice se fue de la casa junto con sus tres hijos.

Cuando ***** tenía 8 años de edad acudía a terapia psicológica al Centro Estatal de Salud Mental Agua Clara y ahí le detectaron déficit de atención y dislexia.

Refiere la caso índice que su hijo ya no continuó en terapia por falta de recurso económico, pero cabe mencionar que una de las consecuencias por falta de tratamiento es el abandono escolar y es lo que le sucedió al menor ya que reprobó el primer semestre de preparatoria, por eso es importante que el menor acuda a recibir atención con un especialista para que lo valore y le otorgue el tratamiento adecuado y así pueda tener una mejor calidad de vida.

El menor recibe una pensión alimenticia provisional desde hace cuatro años de la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.)

***** quiere estudiar para chef por lo que la caso índice buscó dos escuelas y lo que quiere la caso índice es que el padre del menor el ***** le apoye a su hijo para pagar la escuela de chef ya que los gastos son muy elevados.

Cabe mencionar que el menor ***** no tiene una comunicación con su padre y al igual para dirigirse a él le llama el señor.

El C. ***** no ha buscado a su hijo desde que se separó de la caso índice.

El departamento en donde habita el menor ***** cuenta con buena ventilación, con todos los servicios públicos y la recámara del menor está ordenada, limpia y en general el interior del departamento está limpio y ordenado.

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por otro lado, para determinar la necesidad del acreedor alimentario acorde con lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, debe considerarse además lo siguiente:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***** cuenta con la edad de diecisiete años, es indudable que se encuentra en la etapa de la adolescencia por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es



indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable que el menor en etapa de la adolescencia, *–por sus constantes cambios físicos–*, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive el menor lo comparte con su progenitora, el cual es una vivienda que rentan y como en todo domicilio existen gastos de luz, agua y gas, *-servicios necesarios para los menores, de los mencionados dentro del dictamen pericial-* así como del mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación**, el menor ***** no estudia.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** obra el informe rendido por el IMSS, del que se desprende que sólo cuenta con el beneficio de seguridad social el menor *****.

En virtud de todo lo expuesto, tomando en cuenta la minoría de edad del menor, el interés superior de éste, y la presunción a que se hizo mención en párrafos que anteceden, se debe tener por demostrada la necesidad de recibir alimentos, y tomando en cuenta los ingresos del demandado, es por lo que se pondera la cantidad con la cual ***** pueden cubrir sus necesidades alimenticias, sin que se soslaye por este Juzgador, que los rubros descrito como necesidades del menor, son conceptos que efectivamente contempla el artículo **330** del Código Civil del Estado, siendo obligación de los padres el otorgarles una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, tomando en consideración que el hijo de las partes en la actualidad

cuenta con diecisiete años, por lo que está en constante crecimiento y por tanto ocupa de ropa, calzado, constantemente, aunado a que está en edad escolar, sin que se desprenda que actualmente esté estudiando, además que se debe solventar sus necesidades de salud, de esparcimiento, acorde a su edad.

3. Determinación del monto de la pensión:

De acuerdo al estudio y valor de las anteriores probanzas, quedó demostrado que ***** , cuenta con una pensión por invalidez, además de tener un bien inmueble y un bien mueble.

De lo anterior se colige que el demandado **SI** tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su menor hijo ***** .

Aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y su hijo.

Debiendo por lo tanto, el demandado contribuir para las necesidades alimenticias de su hijo, las cuales acorde con el artículo **330** del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; el monto de la pensión alimenticia que se fija acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral **333** del mismo ordenamiento precitado, será considerando que dicha cantidad es acorde a la edad del menor ***** , y cubre sus necesidades alimentarias y fijada en porcentaje se ajusta a las posibilidades económicas del deudor alimentaria, y cierto es también, que se reitera, la madre tiene la obligación de contribuir al sostenimiento de éste, quien al tenerlo incorporado al domicilio se hace cargo del resto de las necesidades del menor, más aún la actora ***** en el estudio socioeconómico manifestó trabajar como mensajera y percibir una remuneración, y según se desprende de sus generales y del atestado de nacimiento del menor, ésta cuenta con la edad de cuarenta y seis años, lo que evidencia que es una persona económicamente activa, y por ende, la pensión alimenticia que se decreta es tomando en consideración que la accionante es económicamente activa, por lo que le corresponde contribuir con los alimentos de su hijo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a



la posibilidad de quien deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos, y en el presente caso, como se ha mencionado ***** tiene posibilidad de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad mientras que éste tiene necesidad de recibir alimentos, además de que la actora labora.

En esa tesitura, con fundamento en el numeral antes señalado, considerando que se demostró la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario y de la accionante, este juzgador condena al demandado ***** a pagar a favor de su hijo ***** una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **VEINTICUATRO POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su pensión por invalidez que le es pagada por parte de *****.

En el entendido, que dicho porcentaje **ya le es descontado al demandado incidentista**, -tal y como se desprende del informe que fue valorado en líneas que anteceden y que obra a fojas 384 a 387- y que el mismo no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubre de forma proporcional a la capacidad económica del demandado incidentista los alimentos del menor de edad ***** de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución, tomando en consideración que el menor de cuya pensión se trata habita junto con ***** , por lo que ésta debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir los gastos de la casa donde habitan, así mismo debe contribuir con el resto de las necesidades del menor de edad, por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hijo, el porcentaje aludido, se estima razonable para cubrir las necesidades mínimas del menor de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario; máxime que ***** trabaja como mensajera y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos de su menor hijo.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos derivados de su pensión por invalidez; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 1º, 13º fracción VII, 14º, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior del menor de edad ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que el



menor de edad, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su menor hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la institución que se encarga de cubrir la pensión por invalidez del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cuente con alguna fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa para la cual labore.

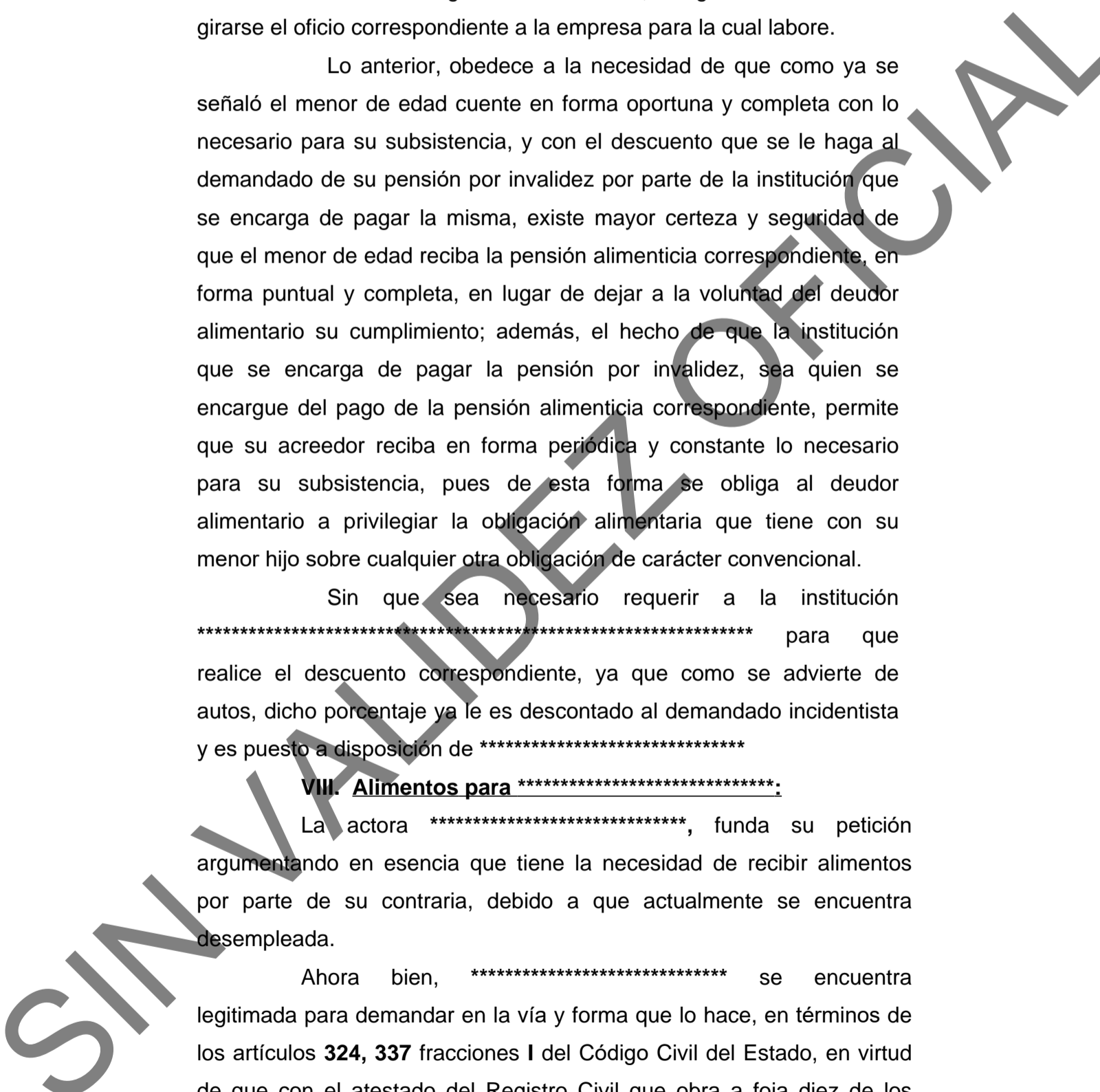
Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado de su pensión por invalidez por parte de la institución que se encarga de pagar la misma, existe mayor certeza y seguridad de que el menor de edad reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la institución que se encarga de pagar la pensión por invalidez, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedor reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Sin que sea necesario requerir a la institución ***** para que realice el descuento correspondiente, ya que como se advierte de autos, dicho porcentaje ya le es descontado al demandado incidentista y es puesto a disposición de *****

VIII. Alimentos para ***.**

La actora ***** , funda su petición argumentando en esencia que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su contraria, debido a que actualmente se encuentra desempleada.

Ahora bien, ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos **324, 337** fracciones I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja diez de los



autos, al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que unió a los litigantes, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en su nombre en términos de lo dispuesto por el artículo **324** del Código Civil del Estado.

En consecuencia, se justifica que ***** - como ex cónyuge- se encuentra legitimada para exigir de ***** , una pensión alimenticia.

Ahora bien, dispone el artículo **324** del Código Civil del Estado:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Y el artículo **296** del mismo ordenamiento precitado señala que:

“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”

Así, en el presente caso, ***** , afirma que tiene derecho a recibir alimentos por parte de su contraria.

Acervo Probatorio:

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado:



“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, del precepto legal en cita se desprende que corresponde a la accionante acreditar los extremos de la petición que de alimentos hace, ofreciendo al efecto los siguientes medios de prueba:

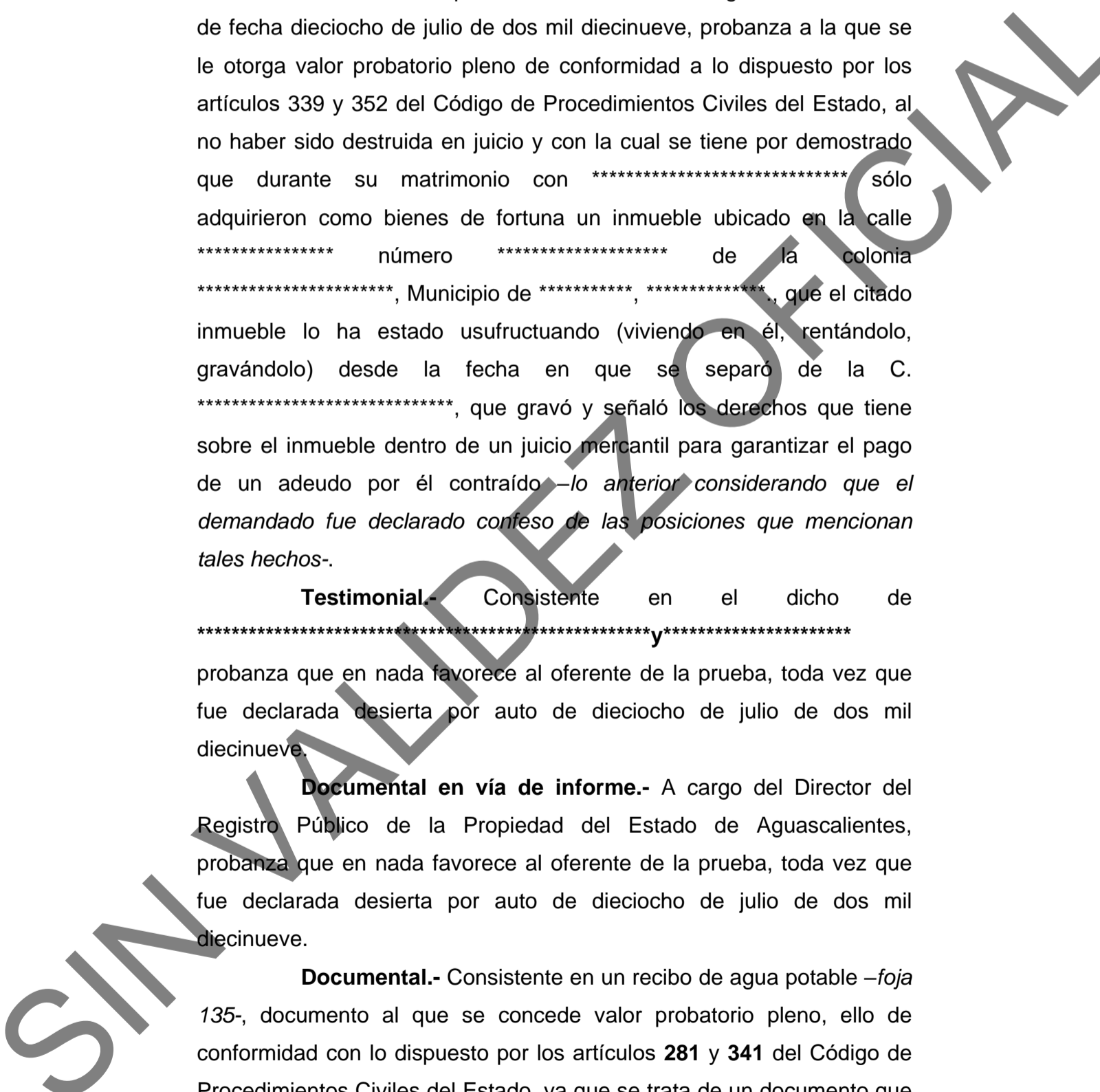
La peticionaria de los alimentos *****
ofreció las siguientes:

Confesional.- A cargo de ***** quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que durante su matrimonio con ***** sólo adquirieron como bienes de fortuna un inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****
Municipio de *****
que el citado inmueble lo ha estado usufructuando (viviendo en él, rentándolo, gravándolo) desde la fecha en que se separó de la C. *****
que gravó y señaló los derechos que tiene sobre el inmueble dentro de un juicio mercantil para garantizar el pago de un adeudo por él contraído *—lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos—*.

Testimonial.- Consistente en el dicho de *****
probanza que en nada favorece al oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta por auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Documental en vía de informe.- A cargo del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, probanza que en nada favorece al oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta por auto de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Documental.- Consistente en un recibo de agua potable *—foja 135—*, documento al que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un documento que



tiene el sello digital correspondiente, y no resulta necesario que se ratifique el mismo, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia *****, a nombre de *****.

Documental.- Consistente en cinco recibos de pago emitidos por la **Comisión Federal de Electricidad**, –fojas 137 a 141-, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos que tienen el sello digital correspondiente, autorizados por la citada empresa, y no resulta necesario que se ratifiquen los mismos, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia *****, a nombre de *****.

Documental.- Consistente en doce recibos de gas, –fojas 144 a 165-, documentos a los que se concede valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos que tienen el sello digital correspondiente, y no resulta necesario que se ratifiquen los mismos, ya que se tiene certeza de su emisión, con lo que se acredita el pago del servicio referido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia *****, a nombre de *****.

Documental.- Consistente en doce recibos de renta, –fojas 119 a 122-, documentos a los cuales este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la actora incidentista, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



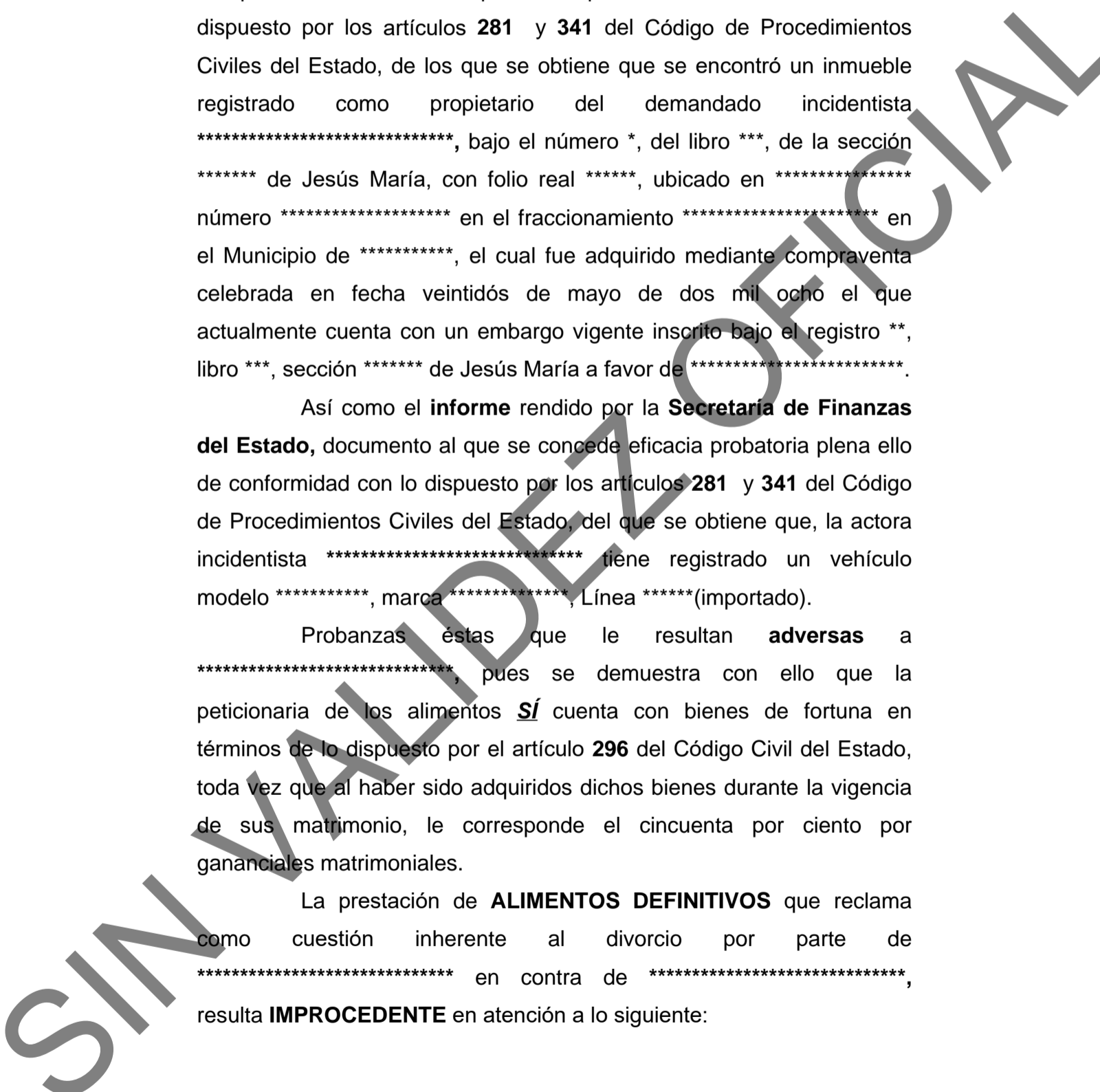
Sin que ***** ofreciera prueba alguna.

Así mismo obra en autos de las pruebas oficiosas ordenadas por esta autoridad los **informes**, rendidos por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado **licenciada** ***** y la Jefa de Departamento de Comercio del citado registro que obran a fojas doscientos cuatro y trescientos noventa y tres de los autos, respectivamente, documentos a los que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que se encontró un inmueble registrado como propietario del demandado incidentista ***** , bajo el número *, del libro **, de la sección ***** de Jesús María, con folio real ***** , ubicado en ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en el Municipio de ***** , el cual fue adquirido mediante compraventa celebrada en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho el que actualmente cuenta con un embargo vigente inscrito bajo el registro **, libro **, sección ***** de Jesús María a favor de ***** .

Así como el **informe** rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, documento al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que, la actora incidentista ***** tiene registrado un vehículo modelo ***** , marca ***** , Línea ***** (importado).

Probanzas éstas que le resultan **adversas** a ***** , pues se demuestra con ello que la peticionaria de los alimentos **SÍ** cuenta con bienes de fortuna en términos de lo dispuesto por el artículo **296** del Código Civil del Estado, toda vez que al haber sido adquiridos dichos bienes durante la vigencia de sus matrimonio, le corresponde el cincuenta por ciento por gananciales matrimoniales.

La prestación de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** que reclama como cuestión inherente al divorcio por parte de ***** en contra de ***** , resulta **IMPROCEDENTE** en atención a lo siguiente:



Primeramente se reitera que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo 324 del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

Esta disposición encuentra su razón en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación como regla general, desaparece subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.

Entonces, en el presente caso nos ubicamos dentro de la segunda hipótesis, por lo anterior, es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil, es decir debe probarse, que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes y que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos; y luego entonces para fijar los alimentos será tomado en cuenta: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, de las pruebas que fueron motivo de valoración, se acreditó la celebración del matrimonio entre ***** y ***** , así como la duración del matrimonio hasta la fecha –veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco al once de septiembre de dos mil diecisiete-, de veintidós años. Pues esto se desprende del atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes incidentistas, que obra a foja nueve de los autos, y la Sentencia de Divorcio dictada el día *once de septiembre de dos mil diecisiete*, constancias legales con pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la peticionaria de los alimentos ***** , no demostró que se encuentre imposibilitada para trabajar, -ya que incluso en su demanda inicial señala que se dedica a las ventas, y en el estudio de trabajo social manifestó que es mensajera-, carezca de bienes o se haya dedicado durante su matrimonio preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. Ya que por el contrario, las pruebas oficiosas ordenadas por esta autoridad consistente en los **informes** a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Secretaría de Finanzas, con las que se demuestra que la peticionaria de los alimentos, sí tiene bienes de su propiedad, y no obra probanza en autos con la que se acredite que se encuentra imposibilitada para trabajar.

Por todo lo anterior, independientemente de que existan probanzas que demuestran que el accionante ***** , cuenta con bienes de su propiedad, la peticionaria de los alimentos no se ubica en las hipótesis previstas por el artículo **296** del Código Civil del Estado, por lo que la prestación de alimentos reclamada deviene improcedente, al no haber acreditado los extremos de la misma, y por el contrario haberse demostrado con el acervo probatorio que no tiene necesidad de los alimentos por parte de ***** , al contar con el cincuenta por ciento de los gananciales matrimoniales de los bienes adquiridos durante el matrimonio y que en esta sentencia se ordenará su liquidación. Por lo anterior, huelga entrar al estudio de los elementos para la fijación de una pensión alimenticia a que se refiere el precepto en cita, y se absuelve a ***** de los alimentos definitivos reclamados por ***** .

IX. Determinación del Monto de la pensión:

Para llegar a lo anterior esta autoridad tomará en cuenta la información proporcionada por el informe a cargo del área de ***** del que se desprende que el demandado incidentista ***** recibe una pensión por invalidez, del cual –como la misma actora incidentista lo manifestó en el dictamen de trabajo social- ya se encuentra otorgando una pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad por el equivalente al 24% (veinticuatro por ciento) de la misma que asciende a SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y

DOS CENTAVOS, por lo que no se considera procedente la petición que hace la parte actora incidentista, ya que el menor percibe pensión alimenticia derivada de la pensión de invalidez del demandado incidentista, debiendo tomarse en cuenta que la actora incidentista trabaja y percibe ingresos mensuales, sin que de autos se acredite que el demandado cuente con más ingresos, resultando improcedente el que se le fije además una pensión definitiva por las razones expuestas con antelación, ya que acorde a lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, debe considerarse que corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos y atendiendo al contenido del artículo 331 del mismo ordenamiento legal, la actora incidentista se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de su hijo, tomándose en consideración que la parte actora trabaja y tiene ingresos económicos que son tres veces mayor a la pensión que recibe el demandado incidentista.

X.- Uso del domicilio conyugal y menaje.

***** , solicitó que ninguno de los cónyuges usara dicho domicilio a fin de facilitar su venta y que no existe menaje alguno, sin que ***** haya señalado nada, al omitir contestar la demanda correspondiente, desprendiéndose de autos que ninguna de las partes habita el domicilio ubicado en la calle **calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** en ******* por lo que se declara que ninguna de las partes habitará el mismo así como que no se acredita la existencia de menaje de hogar, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 289 fracción IV del Código Civil del Estado.

XI. Liquidación de Sociedad Conyugal:

La accionante ***** , como cuestión inherente al divorcio, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ella y el demandado.

Al efecto, la accionante señaló como único bien adquirido dentro de la sociedad conyugal el ubicado en la **calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** en *******

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:



“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados

los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** y ***** , en fecha *veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *once de septiembre de dos mil diecisiete*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.



Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los incisos **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y ***** , emitida en fecha *once de septiembre de dos mil diecisiete*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **cuarto**.

Por otro lado, con la **documental** que obra a foja nueve de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por ***** y ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el ***veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco*** y hasta el ***once de septiembre de dos mil diecisiete***, con la sentencia de divorcio, que fueron ***** y ***** , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **3)** relativo a la **existencia de los bienes**, contando con las pruebas oficiosas ordenadas por esta autoridad consistentes en:

Documental en vía de Informe, rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, a través del Director General de Recaudación C.P. ***** , que obra a foja doscientos uno de los autos, documento al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que, la actora

incidentista ***** tiene registrado un vehículo modelo dos mil uno, marca *****, Línea *****(importado) y el demandado incidentista *****, tiene registrado un vehículo a su nombre, modelo mil novecientos ochenta y uno, marca ****.

Documentales en vía de Informe, rendidos por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado **licenciada ******* y la Jefa de Departamento de Comercio del citado registro que obran a fojas doscientos cuatro y trescientos noventa y tres de los autos, respectivamente, documentos a los que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtiene que no se encontró registro de inmuebles a nombre de la actora incidentista ***** pero sí se encontró un inmueble registrado como propietario del demandado incidentista *****, bajo el número *, del libro **, de la sección ***** de Jesús María, con folio real *****, ubicado en ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en el Municipio de *****, el cual fue adquirido mediante compraventa celebrada en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho el que actualmente cuenta con un embargo vigente inscrito bajo el registro **, libro **, sección ***** de ***** a favor de *****.

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre ***** y *****, quedó conformada por el bien inmueble:

Ubicado en la **calle ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en el ******* el cual según el informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuenta con un gravamen sobre los derechos de propiedad de *****.

Así como los bienes muebles:

* un vehículo modelo *****, marca *****, Línea *****(importado).



* un vehículo modelo ***** , marca **** .

Por lo que se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes descritos con antelación.

Partición:

Ahora bien, la actora no realizó propuesta en relación a la partición de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal y la parte demandada incidentista no contestó la demanda.

De lo anterior se advierte que no existe una partición en que sean concordantes las partes, en tal virtud, para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** y ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** y ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido.

Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 289, 309, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82,**

83, 84, 85, 240, 242 bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Guarda y Custodia de su hijo menor de edad *****.

TERCERO. Se reconoce el derecho de convivencia entre ***** con su progenitor ***** , régimen que se decretará en ejecución de sentencia, una vez que se acredite que se llevaron a cabo las medidas ordenadas en esta resolución.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor del menor de edad ***** , por una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su pensión por invalidez que le es pagada por parte de *****.

En el entendido, que dicho porcentaje ya le es descontado al demandado incidentista.

QUINTO.- Se absuelve a ***** de pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de *****

SEXTO.- Se declara que ninguna de las partes habitará el que fuere el domicilio conyugal y que no existe menaje.

SÉPTIMO. Se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el *veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco* y concluyó el *once de septiembre de dos mil diecisiete*.

OCTAVO. Se determina que los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal lo son los siguientes:

Bien inmueble ubicado en la **calle ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en el ******* el cual según el informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio,



cuenta con un gravamen sobre los derechos de propiedad de*****.

Así como los bienes muebles:

* un vehículo modelo *****, marca *****, Línea *****(importado).

* un vehículo modelo *****, marca ****.

NOVENO. Se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes descritos con antelación.

DÉCIMO. Para la liquidación de los bienes anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene ***** y *****, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** y ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los referidos bienes, convocando postores y el importe de la venta será repartido.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez** . Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina. Conste.

L´CISR

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0277/2014 dictada en nueve de febrero del dos mil veintidós. por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 46 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.